



EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19: SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS E INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS.

Síntesis de contenido:

<i>SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS.</i>	2
<i>SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES</i>	5
<i>EL CASO DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.</i>	6
<i>CONCLUSIONES.</i>	7

Extracto:

La crisis sanitaria originada por el COVID-19 ha comportado la publicación del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19](#), al que debemos sumar el contenido del [Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19](#), siendo importante tener también en consideración, a estos efectos, los [Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial](#) de 14 de marzo de 2020.

Respecto de las suspensiones de plazos y los procedimientos de compra pública sanitaria y todos aquellos trámites que los colindan, hemos de realizar las siguientes indicaciones.



SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS.

El **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, en vigor desde su publicación misma, en su Disposición Adicional Tercera, así como la [Nota de Prensa explicativa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública](#), indican que **se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del Sector Público, hasta la fecha en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo o, en su caso, las prórrogas del mismo.**

Podemos, en este sentido, distinguir los siguientes escenarios:

- **Plazo de presentación de ofertas en procedimientos de contratación**: los plazos de presentación de ofertas se entienden suspendidos, sin necesidad de que se publique, por parte del órgano de contratación, ninguna resolución o comunicado al respecto, esto es, la suspensión de los plazos se produce por virtud del **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**.

Sin perjuicio de que el actuar concreto de cada Administración no está homogeneizado, pues las acciones de asunción del **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo** se están produciendo en la actualidad, ha de tenerse en consideración que la suspensión de plazos comporta que, cuando se produzca la reanudación, el plazo para presentar las ofertas se corresponderá con los días que restaban para la presentación cuando se produjo la suspensión.

Ejemplo: quedan 4 días de plazo de presentación de ofertas, cuando se reanude el plazo, se nos otorgarán los 4 días que quedaban cuando se produjo la suspensión.

Considerando el estatus concreto de cada caso, hemos de advertir que, en principio, aunque los plazos estén interrumpidos, las Administraciones aceptarán documentación. De ese modo, independientemente de la interrupción de los plazos, podrán presentarse ofertas pero habrá que considerar que la duración del estado de alarma es impredecible en la actualidad y que puede ahora



presentarse una oferta que vincule en unos términos que no respondan a la realidad dentro de un tiempo. En ese sentido, si ahora se presenta una oferta que no quiere mantenerse con posterioridad, con la reanudación de los plazos la oferta presentada habrá de ser retirada para que pueda presentarse nueva oferta y, todo ello, dentro del plazo.

→ **Plazo de presentación de subsanaciones, aclaraciones a ofertas, presentación de informes de viabilidad de ofertas incursas en temeridad, requerimientos de documentación y actos administrativos asociados en el marco de la licitación:** por indicación del **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, todos estos plazos se encuentran suspendidos.

Como anunciado, el hecho de que estos plazos estén en suspenso no comporta que, en su caso, pueda esa documentación presentarse si la Administración de que se trate la recibe.

En los casos en los que la documentación se presente, el hecho de hacerlo no comporta que los procedimientos de contratación sigan su curso; esto es, no se resolverá por parte del Sector Público sobre ningún trámite y no se celebrarán Mesas de Contratación para la valoración de las proposiciones.

Pueden darse casos concretos en los que los organismos publiquen en sus perfiles del contratante concretas instrucciones que habrán de ser consideradas, tanto a nivel informativo, como con relación al hecho de que el **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo** concreta que el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.



→ **Medidas excepcionales.**

Indica el **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo** que la suspensión de plazos no afectará en situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Podemos encontrarnos, en este sentido, con el hecho de que un plazo, motivadamente, no se suspende por considerarse necesaria la continuidad del procedimiento para garantizar la salud.

Sin embargo, en estos casos, es probable que los procedimientos de contratación ya iniciados queden paralizados y que, en estos casos, entren en juego las consideraciones del **Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19** que declara la aplicación del **artículo 120** de la **Ley de Contratos del Sector Público** a todas las adquisiciones que sean de emergencia comporta que el órgano de contratación podrá contratar libremente sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la **Ley de Contratos del Sector Público** siendo así que la excepcionalidad del uso de esta tramitación se encuentra justificada para todo el Sector Público en el mismo **Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19**.

Pueden consultarse las formas de tramitación de urgencia y emergencia en la [Circular 735/2020 de TeSera de Hospitalidad](#).



SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES

Se consideran suspendidos todos los plazos que se refieran a cualesquiera procedimientos jurisdiccionales, reanudándose los plazos cuando **pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo o, en su caso, las prórrogas del mismo.**

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo solo se mantienen las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes y recursos contencioso-electoral.

Por tanto, **cualquier plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, contestar a demandas, presentar conclusiones, etc., se consideran en suspenso.**

Asimismo, estos procedimientos se demorarán en su resolución como consecuencia de la suspensión anunciada.



EL CASO DE LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

En su mayor parte, podemos considerar que los Tribunales competentes para conocer de los Recursos Especiales en Materia de Contratación dictarán instrucciones informativas respecto de la suspensión de los plazos.

Considerándose que los plazos están suspendidos, no se inician los cálculos para presentar Recurso Especial, del mismo modo que quedan paralizados los plazos para presentar alegaciones.

Sin embargo, podemos encontrarnos con casos en que se acepte la presentación de la documentación siendo así que, en todo caso, los plazos de resolución de los Recursos Especiales sí se entienden suspendidos.

Esto es, independientemente de que se permita o no la presentación del recurso o, con más probabilidad, la presentación de alegaciones, el plazo de resolución del Recurso Especial, que es de dos meses, no iniciará su cómputo desde que se ha dictado la suspensión de plazos por virtud del **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.**



CONCLUSIONES.

Es importante tener en consideración que, actualmente y en tanto no se pueda considerar homogeneizada la práctica, cada caso habrá de ser analizado de forma concreta, sin perjuicio de que los perfiles de los contratantes, fundamentalmente por medio de la Plataforma de Contratación del Sector Público, ya están anunciando la suspensión de todos los actos administrativos asociados a cada procedimiento de contratación y es que, en términos generales, **todos los plazos se consideran suspendidos**.

En todo caso, no debe asociarse la suspensión de los plazos a las adquisiciones que se vehiculen por medio de la **tramitación de emergencia** del **artículo 120** de la **Ley de Contratos del Sector Público**. En estos casos, el órgano de contratación no tiene obligación de tramitar expediente de contratación y puede ordenar la ejecución de lo necesario sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la **Ley de Contratos del Sector Público**.